

CAPÍTULO 16

LABORAL

ARTÍCULO 16.1: CONTEXTO Y OBJETIVOS

1. Las Partes reconocen que este Capítulo consagra un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes, tomando en consideración las diferencias en sus niveles de desarrollo.
2. Las Partes reconocen que no es su intención en este Capítulo armonizar sus estándares laborales, sino fortalecer sus relaciones comerciales y la cooperación de una manera que promueva el desarrollo sostenible.
3. Los objetivos de este Capítulo son:
 - (a) promover la aspiración común de que el libre comercio y la inversión deberían conducir a la creación de empleo y al trabajo decente, en los términos y condiciones de empleo que se adhieran a los principios de la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998) (en adelante referida como “Declaración de la OIT”);
 - (b) fomentar y alcanzar una mejor comprensión de los sistemas laborales de cada Parte, buenas políticas y prácticas laborales, y la capacidad mejorada de cada Parte, incluyendo a sus actores relevantes, mediante un aumento de la cooperación y el diálogo;
 - (c) promover el mejoramiento de las condiciones laborales en los respectivos territorios de las Partes y proteger, mejorar y hacer cumplir los derechos fundamentales de los trabajadores; y
 - (d) permitir la discusión y el intercambio de opiniones en asuntos laborales de interés mutuo, sin menoscabar las leyes laborales de cada Parte.

ARTÍCULO 16.2: PRINCIPIOS GENERALES Y COMPROMISOS

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante referida como “OIT”) y sus compromisos bajo la Declaración de la OIT. Cada Parte se esforzará por adoptar y mantener, tanto en sus leyes y regulaciones como en sus prácticas, los siguientes derechos enunciados en la Declaración de la OIT:
 - (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte de establecer sus propias políticas y prioridades nacionales, así como establecer, administrar y aplicar sus propias leyes, regulaciones y prácticas laborales de conformidad con sus políticas y prioridades.

3. Las Partes no dejarán de aplicar efectivamente sus leyes laborales, incluidas las que adopten o mantengan de conformidad con el párrafo 1, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad con respecto a la distribución de los recursos destinados a la aplicación de sus leyes, y de tomar decisiones con respecto a la asignación de los recursos destinados a la aplicación de sus leyes.

4. Ninguna Parte renunciará a aplicar o de otra manera derogar, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otra manera derogar sus leyes o regulaciones que implementan el párrafo 1, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, cuando la renuncia y la derogación sea incompatible con los principios establecidos en el párrafo 1.

5. Cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales no deben ser utilizadas con fines comerciales proteccionistas.

ARTÍCULO 16.3: GARANTÍAS PROCESALES Y CONOCIMIENTO PÚBLICO

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés reconocido en un asunto en particular conforme a sus leyes tengan acceso adecuado a los tribunales para el cumplimiento de sus leyes laborales. Estos tribunales pueden ser de carácter administrativo, cuasi judiciales, judiciales o tribunales laborales.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de sus leyes laborales sean justos, equitativos y transparentes.

3. Cada Parte promoverá el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales en su país y podrá desarrollar mecanismos, según sea apropiado para informar a su público sobre las actividades emprendidas en virtud de este Capítulo, de conformidad con sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas.

4. Las Partes reconocen la conveniencia de leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales claras, bien entendidas y ampliamente consultadas.

ARTÍCULO 16.4: ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para asuntos laborales dentro de su Ministerio de Trabajo u otros ministerios relevantes para facilitar la comunicación entre las Partes. Después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, las Partes proporcionarán su información de contacto y notificarán oportunamente cualquier cambio en su punto de contacto.

Comité Laboral

2. Las Partes establecen un Comité Laboral (en adelante referido como el “Comité”). El Comité estará compuesto por altos funcionarios competentes del Ministerio de Trabajo y de otros ministerios de cada Parte.

3. El Comité:

- (a) establecerá un programa de trabajo acordado de actividades de cooperación;
- (b) supervisará y evaluará las actividades de cooperación acordadas;
- (c) servirá como un foro para el diálogo de asuntos laborales de interés mutuo;
- (d) evaluará el funcionamiento y los resultados de este Capítulo; y
- (e) tomará cualquier otra acción que considere apropiada para la implementación de este Capítulo.

4. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el Comité se reunirá dentro de un año después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y posteriormente cuando sea necesario, para discutir asuntos de interés común y supervisar la implementación de este Capítulo, incluyendo las actividades de cooperación establecidas en el Artículo 16.6. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes.

Participación Pública

5. El Comité podrá consultar o buscar asesoría de actores relevantes o expertos sobre temas relacionados con la implementación de este Capítulo.

ARTÍCULO 16.5: CONSULTAS

1. Cualquier asunto relacionado con la interpretación o implementación de este Capítulo será resuelto amistosamente y de buena fe por las Partes por medio del diálogo directo, consultas y cooperación.

2. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte, entregando una solicitud escrita al punto de contacto designado en el Artículo 16.4.1. Las consultas iniciarán sin demora después de entregada la solicitud.

3. Si las Partes fallan en resolver el asunto por medio de sus puntos de contacto, la Parte solicitante podrá solicitar que el Comité sea convocado para considerar el asunto. El Comité se reunirá prontamente y tratará de resolver el asunto de manera expedita.

4. El Comité elaborará un informe en el que se presentarán las conclusiones y recomendaciones para resolver el asunto, y ambas Partes se esforzarán por implementar las conclusiones y recomendaciones del Comité tan pronto como sea posible.

5. Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo 22 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 16.6: COOPERACIÓN

1. Las Partes se comprometen a establecer una relación estrecha por medio de actividades de cooperación en áreas de interés mutuo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, con el propósito de promover los objetivos de este Capítulo y mejorar la comprensión del sistema laboral de la otra Parte.

2. Las áreas de cooperación entre las Partes en virtud de este Capítulo, podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

- (a) políticas laborales de interés mutuo;
- (b) relaciones obrero-patronales;
- (c) condiciones laborales;
- (d) seguridad y salud ocupacional;
- (e) capacitación vocacional y desarrollo del recurso humano;
- (f) estadísticas laborales; y
- (g) otros asuntos laborales que las Partes puedan acordar de conformidad con sus legislaciones laborales.

3. Las actividades de cooperación podrán ser implementadas por medio de una variedad de medios, que podrán incluir, pero no deberían limitarse a:

- (a) organizar visitas de estudio y otros intercambios entre delegaciones gubernamentales, profesionales, estudiantes y especialistas;

- (b) intercambiar información sobre legislación y buenas prácticas laborales;
- (c) organizar conjuntamente conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;
- (d) desarrollar proyectos o presentaciones en conjunto;
- (e) involucrarse en proyectos de investigación, estudios, e informes conjuntos, incluso mediante la participación de expertos independientes con experiencia reconocida; y
- (f) otras formas de intercambios o cooperación técnica que las Partes puedan acordar.

4. Cualquiera actividad de cooperación acordada en virtud del párrafo 3 considerará las prioridades y necesidades laborales de cada Parte, así como los recursos disponibles. Cualquier actividad o proyecto específico puesto en marcha por determinación mutua también podrá ser documentado en un acuerdo por separado.

5. Cada Parte podrá, según corresponda, invitar la participación de sus sindicatos y empleadores u otras personas y organizaciones de su país para identificar áreas potenciales de cooperación, y para realizar actividades de cooperación.